

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE LUIS JAVIER CEPEDA VISBAL contra
JOSE ROSALIA PAREJO GUTIERREZ
RADICACIÓN: 47-189-31-03-001-2019-00152-00

CIÉNAGA, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

1.-ASUNTO

Procede esta agencia judicial a resolver la solicitud de adición elevada por BANCO AGRARIO S.A. frente al auto fechado 19 de noviembre.

2.-HECHOS Y ANTECEDENTES

Mediante auto del pasado 19 de noviembre se libró mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO S.A. conforme a la postulación que al respecto hizo, en calidad de acreedor hipotecario del ejecutado, y en virtud del llamado que ordenó el juzgado.

Así, en memorial radicado de manera electrónica el pasado 23 de noviembre, reiterado el 10 de diciembre, el apoderado de BANCO AGRARIO solicitó la adición de aquel proveído porque, en su sentir, "se omitió" el pronunciamiento respecto a la medida cautelar invocada frente al bien con M.I. N° 228-3520.

Con base en esas acotaciones, el despacho procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

3.-CONSIDERACIONES

El art. 287 del C. G. del P. indica: "Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

La norma en acotación permite la aclaración siempre que el proveído contenga frases o conceptos que se constituyan un verdadero motivo de duda y que estén vertidas en la parte resolutive o influyan en ella, es decir, aquéllas que son oscuras y no dejan ver el real sentido de la decisión, institución aplicable tanto para los autos como para las sentencias, siendo menester que se postule, ya de oficio o a solicitud de parte, en el interregno de ejecutoria.

En el caso de marras, se reitera, el BANCO AGRARIO S.A. deprecó la adición del auto del 19 de noviembre, en la oportunidad debida, tras estimar que no hubo pronunciamiento respecto a la medida invocada frente al bien con M.I. N° 228-3520.

No obstante, aquí no están dados los presupuestos para proceder a la adición postulada, como quiera que el despacho sí se ocupó del referido tópico, consignándose en el párrafo segundo del acápite considerativo, lo siguiente:

"Frente a la medida invocada, es de indicar que en esta causa ya fue decretada, conservando toda su validez, no siendo menester un nuevo decreto por la intervención del acreedor hipotecario, dado que no lo hizo en proceso separado".

Como se ve, sí hubo un pronunciamiento al respecto que, en esencia, fue motivado en el decreto y materialización del embargo dentro del proceso ejecutivo al cual acumuló el BANCO AGRARIO, y que como allí se indicó, mantiene su vigencia, evidentemente respetando las preferencias que legalmente existen en este tipo de eventos, pues no de otro se hubiere procedido con el llamado de BANCO AGRARIO S.A.

Ahora, el hecho de que esa determinación no se hubiere incluido en la parte resolutive en nada afecta el proveído que se analiza y, menos, puede decirse que es inexistente; debe memorarse que aquélla y el acápite de motivación constituyen unidad. Sobre el tema, la Corte Constitucional ha indicado¹:

"A juicio de esta Corporación, dicha omisión no es suficiente para determinar que una providencia judicial ha incurrido en vía de hecho. En efecto, esta Corporación en Sentencia T-852 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), consideró que tanto la parte motiva como la parte resolutive de una providencia judicial constituyen un sólo acto procesal y, por lo mismo, la ausencia de una orden o disposición en la parte resolutive de una decisión, pero cuya existencia y validez es indiscutible en la parte motiva de la misma, no es un argumento suficiente para considerar ilegal, ineficaz o inexistente el juicio argumentativo desarrollado por el juez.

La doctrina sobre la materia ha sido precisada por la Corte, en los siguientes términos:

"(...) 4.6.6. Que tales órdenes se hayan consignado en la parte motiva de la sentencia y no en la resolutive, no es un argumento de suficiencia para suponer que aquellas son inexistentes, inválidas o ineficaces y, en ese contexto, que la decisión de traslado adoptada en segunda instancia carece de todo sustento jurídico. Sobre este particular, habrá de señalar la Sala que si bien el hecho constituye una omisión del fallador, en cuanto es la parte resolutive de la sentencia el escenario natural para que el juez consigne las decisiones a tomar en el proceso, se trata en realidad de una simple irregularidad formal que no tiene porqué afectar o alterar la propia finalidad sustantiva de la providencia y la ejecutividad de la medida. Recuérdese que la sentencia, entendida como el juicio argumentativo dirigido a fundamentar una decisión judicial definitiva, comporta un sólo acto procesal que, como tal, permite fijar su verdadero sentido a partir de una interpretación sistemática y armónica de todas sus partes cuando ello sea necesario. A este respecto, es de observar que, por expresa disposición legal², el

¹ Sentencia T-506/04, M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.

² Los artículos 303 y 304 del Código de Procedimiento Civil, señalan explícitamente que las sentencias deben ser motivadas. En concordancia con las normas citadas, el artículo 170 del anterior Código de Procedimiento Penal (Decreto 2700 de 1991), reproducido en la actual normatividad adjetiva (Ley 600 de 2002), señala el contenido de las sentencias disponiendo

dictamen emitido por el juez en la parte resolutive del fallo debe encontrar sustento en el discurso argumentativo de la parte motiva, lo que lleva a suponer que existe entre una y otra una relación directa de conexidad material que confirma su carácter unívoco.

4.6.7. En este sentido, en virtud del principio de instrumentalidad de las formas, según el cual las ritualidades de orden procesal "no tienen un valor en sí mismo y deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo"³, ha de precisarse que, si como resultado de la fundamentación jurídica y probatoria, en la parte motiva de la providencia el juez de la causa ordenó la revocatoria de la medida de aseguramiento de detención preventiva y el traslado del actor a la Penitenciaría Nacional Modelo, su alcance y eficacia jurídica debe considerarse en sentido amplio para entender que la orden sí estaba dada, privilegiándose con ello el valor material de la justicia sobre la mera omisión de un tramite de naturaleza adjetiva, que en nada afecta el derecho a la defensa pues, a la luz del antiguo Código de Procedimiento Penal (Decreto 2700 de 1991) - que era la norma aplicable al caso en controversia -, tales medidas constituían una consecuencia necesaria y obligatoria de la condena impuesta al actor y del hecho de habersele negado el beneficio de la condena de ejecución condicional. Cabe destacar, en lo atinente al principio de instrumentalidad de las formas, que éste encuentra fundamento en el artículo 228 de la Carta Política, al disponerse allí que en los trámites procesales debe prevalecer el derecho sustancial sobre el adjetivo (...)⁴.

Por lo anterior, se

4.-RESUELVE

DENEGAR la solicitud de adición formulada por BANCO AGRARIO S.A. al interior de este asunto, de conformidad con la argumentación que precede.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS
Juez

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 054
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 054

que éstas deberán contener, entre otros, el análisis de los alegatos y la valoración jurídica de las pruebas en que ha se fundarse la decisión, la calificación jurídica de los hechos y de la situación del procesado, y los fundamentos jurídicos relacionados con la indemnización de perjuicios.

³ Sentencia C-737 de 2001. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
⁴ Sentencia T-852 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.